



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional
de Apurímac

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 160 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 17 MAYO 2017

VISTO:

El recurso de apelación promovido por el señor Vicente Ladislao HINOJOSA PEREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0115-2017-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1418-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 7404, su fecha 03 de mayo del 2017, con Registro del Sector Nro. 04242-2017-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Vicente Ladislao HINOJOSA PEREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0115-2017-DREA, de fecha 21 de febrero del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 213 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor **Vicente Ladislao HINOJOSA PEREZ**, quién en representación de la Asociación Provincial de Cesantes y Jubilados de Educación de Aymaraes, integrado por los señores: **Bonifacio Marciano CHIRINOS CERVANTES, Gumercinda AIQUIPA HERRERA, en representación de que en vida fue don Celso LEON GAMARRA, Sixto MALLMA HUAMAN, Martina Melania ROMAN FELIX, Alejo POBLET CONDORI, Gregorio MALDONADO CANDIA, Victoria CUBA VALLEJO, Eusebio Aniceto JIMENEZ RAMIREZ, Fidelia Angélica PALOMINO ENCISO, Sara PORTILLO RIOS, Eduardo Armando QUISPE ALLAUCA, Faustino TINCO QUISPE, Masías Teodoro TERRAZAS ZAMORA, Jaime ZEGARRA MALLMA, Alipio Hermenegildo ARBIETO SEGOVIA, Tiburcia Maximiliana PINO GUZMAN, Herminio Eliazar MALDONADO SALAS, Sergio CASAÑE CHECCO, Jovita QUISPE YALLI, Clara CONDORI GOMEZ, Dionicia CERON SOTELO DE TELLO en representación del que en vida fue Justo Germán TELLO MOLINA, Dina Anabel MENESES VICENCIO DE HINOJOSA, Mario Lucio ANAMARIA ZAMORA, Armando RAMIREZ CARTAGENA, César ALATA CONTRERAS, Benito ROMAN PEREZ, Simón Timoteo CONTRERAS ACUÑA, Gumercinda AIQUIPA HERRERA, Modesto RAMIREZ CALLA, María AYQUIPA RAMIREZ en representación del que en vida fue Dimas Cristóbal CONCHA CONTRERAS y Hernán CARRASCO RIVERO**, en contradicción a la resolución antes mencionada, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, pues en forma totalmente contradictoria e inexplicable refiere no es posible actualizar y nivelar la bonificación especial por preparación de clases, considerando que dichos beneficios fueron fijadas por el Decreto Legislativo N° 847 en montos de dinero y que encuentran prohibidos desde el año 1992 al 2008 por las Leyes Anuales de Presupuesto y Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, como se podrá ver pues existe una contradicción en sus Legislativo, por tanto dicho argumento no resulta ser convincente, teniendo en cuenta que la Ley N° 24029, del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 a través del Artículo 48 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento a través del Artículo 210 señalan con claridad, **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"**, máxime si se tiene en cuenta que sobre la materia existe abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como de la Sala Suprema en lo Constitucional y Social, ordenando el pago por dicho concepto con la remuneración total mensual, asimismo en la relación laboral se respeta el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



160

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0115-2017-DREA, su fecha 21 de febrero del 2017, **se DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado, **Vicente Ladislao HINOJOSA PEREZ**, Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados de Educación de la Provincia de Aymaraes, la misma que ejerce en representación de sus agremiados que se detallan en el primer considerando de la presente resolución sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, la **Ley N° 30518** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que **los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, el Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



160

Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año**, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental reseña, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, habiendo prescrito la acción administrativa para hacer valer su derecho, y las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2017, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo sus agremiados y/o socios en los años de labor docente, su pretensión a más de no haber aparejado a su pretensión el documento de representación y/o poder conforme a Ley, resulta inamparable administrativamente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la resolución materia de apelación. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 168-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 05 de mayo del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación promovido por el señor **Vicente Ladislao HINOJOSA PEREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0115-2017-DREA, de fecha 21 de febrero del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVISE



Wilber Fernando VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

